

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00050 00
DEMANDANTE:	DORA LUCÍA TOBÓN MEJÍA
DEMANDADO:	1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 2. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

Procede esta Agencia Judicial a decidir la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la apoderada del Municipio de Medellín, en la que se solicita se especifique a favor de cual de las entidades demandadas se encuentra la condena en costas impuesta a cargo de la parte demandante en la decisión de fondo proferida el 9 de marzo de 2021 en el radicado de la referencia.

Señala la apoderada del ente territorial que, la omisión en la indicación a favor de quien se encuentran las costas es motivo de duda al momento de efectuar el cobro de las sumas de dinero consignadas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso, relativo a la aclaración de providencias, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Líneas y resaltado deliberados)

Por su parte, el artículo 287 del mismo Estatuto Procesal prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La parte actora solicita que se aclare lo relativo a la condena en costas, como quiera que en la providencia que puso fin al litigio no se indicó a favor de quien serían pagadas.

En la sentencia proferida en el asunto objeto de litigio, en el acápite referente a las costas procesales, se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 166 del C.G.P, al resultar la parte demandante vencida en el proceso estaría a su cargo el pago de la condenada en costas.

Como agencias en derecho se fijó la suma la suma de **novecientos; ocho mil quinientos veintiséis; pesos (\$908.526,00)**; sin embargo, no se indicó a favor de quien estaría dicha suma de dinero, esto teniendo en cuenta que las pretensiones fueron incoadas contra el Municipio de Medellín y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, resulta procedente la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Medellín, toda vez que al ser estas dos entidades es necesario tener la certeza a quien y que monto le corresponde cobrar a las entidades.

La condena, liquidación y cobro de las costas procesales se encuentra regulada en los artículos 365 y 366 del C.G.P, norma ultima que en su numeral 4 dispone que para la fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto el operador judicial tendrá en cuenta entre otros aspectos la naturaleza, calidad y gestiones realizadas dentro del litigio.

En lo que corresponde que el asunto de marras, si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada en debida forma a través del buzón electrónico el 5 de marzo de 2020, asumió una postura pasiva en su defensa, pues, no presentó escrito de contestación ni alegatos de conclusión; por lo que no es plausible que a su favor se imponga condena en costas.

Así las cosas, será aclarado el numeral segundo en relación con la condena en costas, las cuales serán fijada a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Medellín, siendo consecuentes con las gestiones procesales realizadas por el ente territorial.

El numeral que se aclara quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, señora **DORA LUCIA MEJÍA TOBÓN** las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia. Fijense como agencias en derecho a favor del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** la suma de **novcientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00).**”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ACCEDER la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 9 de marzo de 2021, presentada por la apoderada del Municipio de Medellín, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. En consecuencia, el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, señora **DORA LUCIA MEJÍA TOBÓN** las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia. Fijense como agencias en derecho a favor del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** la suma de **novcientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00).**”

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se decidirá sobre la programación de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #015

Secretario